

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0339
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la misma norma, acerca del recurso de apelación, establece: “*Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b)*”

*Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015781-E de 29 de septiembre de 2021, el señor Darwin Hernán Ortega Andino, representante legal de la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo; no se ha omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que, expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 6 del expediente administrativo, el señor Darwin Hernán Ortega Andino, representante legal de la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015781-E 29 de septiembre de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021, emitida por la directora Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2. A fojas 7 a 12 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00660 de 25 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2072-OF; admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de 25 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se solicita a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL remita copias certificadas del expediente de sustanciación que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021; se solicita a la administrada indique la dirección electrónica o física para recibir futuras notificaciones; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: **a)** Resolución No. ARCOTEL-2015-0342 de 17 de agosto de 2015; **b)** Informe No. CTDG-GE-2020-0097 de 09 de diciembre de 2020; **c)** Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-061 de 28 de junio de 2021; **d)** Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1495-M; **e)** Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042.

2.3. A fojas 13 a 17 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0001 de 03 de enero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0002-OF, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 18 a 22 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0075 de 04 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0227-OF, al amparo de lo establecido en los artículos 162 numeral 2, 122, y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo y se solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL, remita un informe en el que, conste las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeudaba la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG.

2.5. A fojas 23 y 24 del expediente, la Dirección Financiera de ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0486-M de 10 de marzo de 2022, remite la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-078 de 10 de marzo de 2022.

2.6. A fojas 25 a 132 del expediente, el Director Técnico Zonal 2 subrogante, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0427-M de 14 de marzo de 2022, remite copias certificadas del expediente que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042, contenido en 106 fojas.

2.7. A fojas 133 a 137 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0173 de 03 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0606-OF de 06 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 162 numeral 1, y 196 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días, y se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio, para que se pronuncie sobre su contenido.

2.8. A fojas 138 a 142 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0192 de 15 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0644-OF de 16 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita un informe indicando el estado del título, se indique si se encuentra prorrogado, y si la administrada ha solicitado renovación; además, se solicitó a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, emita un informe si la administrada se encontraba operando desde el 08 de septiembre de 2020, hasta la fecha.

2.9. A fojas 143 a 151 del expediente, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCDE-2022-0238-M de 11 de julio de 2022, emite el Informe Técnico No. IT-CCDE-2022-0060 de 08 de julio de 2022, denominado *"INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG"*.

2.10. A fojas 152 a 156 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0281 de 22 de septiembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1019-OF de 23 de septiembre de 2022, de conformidad con los artículos 162 numeral 1, y 196 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días, y se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio, para que se pronuncie sobre su contenido.

2.11. A fojas 157 a 159 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2022-1205-M de 04 de octubre de 2022, indica que el título habilitante otorgado a la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, se encuentra en estado cancelado.

2.12. A fojas 160 a 164 del expediente, en virtud de que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, da respuesta el día 04 de octubre de 2022, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0297 de 05 de octubre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1073-OF de 06 de octubre de 2022, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días, y se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio, para que se pronuncie sobre su contenido, de conformidad con los artículos 162 numeral 1, y 196 del Código Orgánico Administrativo.

Siendo importante señalar que, la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, a pesar de ser notificada en legal y debida forma no se ha pronunciado a la prueba de oficio que se le ha corrido traslado dentro del presente procedimiento administrativo.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00660, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede a analizar los siguientes hechos:

El señor Darwin Hernán Ortega Andino, representante legal de la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015781-E de 29 de septiembre de 2021, indica:

*“(...) j) No obstante, a pesar de que la extinción del título habilitante transformaba la vía coactiva en la idónea para el cobro de los valores adeudados y a pesar de que la propia ARCOTEL notificó con el requerimiento de pago voluntario en fecha 22 de julio de 2021 a COPRISEG, inexplicablemente el procedimiento sancionador continuó y mediante **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042** la Ing. María Teresa Avilés Burbano Msc, resolvió sancionar con la revocatoria del título habilitante a la Compañía Limitada de Seguridad Privada COPRISEG. **En otras palabras, se resolvió revocar un acto inexistente***

(...)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. La resolución es un acto administrativo nulo por tener un contenido imposible

De conformidad con la Resolución ARCOTEL-2015-0342 de fecha 17 de agosto de 2015 a COPRISEG se le renovó su título habilitante para la operación de red privada y la concesión para el uso de frecuencias asociadas, por el plazo de cinco años.

*Toda vez que dicha resolución fue **debidamente registrado el 08 de septiembre de 2015** es claro que el título habilitante tenía vigencia hasta el **08 de septiembre de 2020**, ello de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Comunicaciones vigente a la época que señalaba:*

*“Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, **se extinguirán** por:*

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio”

Justamente, el Diccionario Prehispánico del Español Jurídico al definir a la extinción por concesión, señala: “Finalización de la concesión, ya sea por su cumplimiento cuando transcurra el plazo para el que se estableció”

En el campo del derecho administrativo, la concesión del título habilitante es un acto administrativo pues se trata de una la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales

De conformidad con el artículo 103 del COA numeral 4, una de las causales de extinción del acto administrativo es la caducidad:

“El acto administrativo se extingue por:

4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Este es el escenario suscitado en el caso concreto del título habilitante de COPRISEG, por lo tanto, al haberse expirado el plazo de concesión, el título habilitante (acto administrativo) **caducó y por tanto se extinguió**

En ese orden de ideas, no existe lógica alguna para que la autoridad resuelva revocar (dejar sin efecto) un acto que ya no existe por haber operado la caducidad, la cual - dicho sea de paso- **es una institución de opera de pleno derecho y que no admite interrupción alguna pues no depende de hechos exteriores que la interrumpan.**

Al hacer esto, la ARCOTEL estaría dictando un acto con contenido imposible, el cual es nulo al amparo del artículo 105 numeral 5:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

5. **Determine actuaciones imposibles.**

(...)

En el presente caso, la aplicación de la resolución **No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042**, implicaría anular los efectos de la extinción del título habilitante (Resolución ARCOTEL-2015-0342) resuelta por la ley. Y aceptar esto además sería burlar la intención del legislador e inobservar el principio de inderogabilidad del “reglamento” (en este caso ley) según el cual:

“Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan igual o superior rango a éstas (...) no [se] puede mediante un acto singular, excepcionar para un caso concreto la aplicación del Reglamento”

Por lo tanto, al amparo de lo señalado deberá declararse la **nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 por tener un contenido imposible**

(...)

Del expediente administrativo sancionador se desprende que existió una actuación previa de fecha **09 de diciembre de 2020 (informe técnico Nro. CTDG-GE-2020-0097)** el cual sirvió como fundamento para que se emita el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-061 en donde se concluyó que:

“es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del poseedor del título habilitante de registro para la operación de red privada y la concesión para el uso de frecuencias asociadas, COMPAÑÍA, LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA “COPRISEG”

De esta manera vemos que, entre la actuación previa y el informe que resuelve iniciar el procedimiento sancionador pasaron más de los seis meses que otorga el COA para que se ejerza la potestad sancionadora:

(...)

Los seis meses para que la ARCOTEL haya emitido su informe concluyendo que era procedente iniciar un procedimiento sancionador se cumplía el **09 de junio de 2021** y **NO el 28 de junio 2021** como se desprende del expediente administrativo.

Al haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador una vez que dicha potestad estaba caducada, la consecuencia es que todo el procedimiento sancionador y por tanto también la Resolución **No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042** se encuentra viciado de nulidad pues no se podría tomar en cuenta dentro del procedimiento sancionador los hallazgos de dicha actuación previa, como en efecto se lo hizo:

(...)

Y también es nulo porque se estaría pasando por alto la norma que regula el ejercicio de la competencia en razón del tiempo. El respeto y la observancia del funcionario a la competencia, conforme nos recuerda SANTOFIMIO, es un requisito indispensable para cumplir con el principio de legalidad, así el autor nos señala:

(...)

Por lo tanto, la resolución **No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042** dictada como consecuencia de un procedimiento sancionador caducado, también es nulo y deberá declararse así por la ARCOTEL

c. Nulidad del procedimiento por cuanto no se notificó el resultado de las actuaciones previas

Por otra parte, del expediente **no se desprende que el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-061, a través del cual se dispuso dar inicio al procedimiento sancionador, haya sido notificado a COPRISEG** para que se ejerza su derecho a la defensa, conforme lo manda el artículo 178 del COA:

(...)

Pero lo más importante es que en el requerimiento de pago voluntario se indica que, de no hacerse el pago dentro de 3 días hábiles se iniciará con el cobro coactivo, lo cual sin lugar a dudas nos permite concluir que la propia ARCOTEL sabía que la vía coactiva era la legal, idónea y pertinente para el cobro de dichos valores, considerando que el título habilitante estaba caducado.

e. Inobservancia del principio de seguridad jurídica y confianza legítima

Finalmente es necesario señalar que, no se entiende el actuar de la ARCOTEL cuando dentro del procedimiento sancionador, ofició a la Dirección Financiera con el fin de que se le comunique si COPRISEG tenía valores adeudados:

(...)

En ese sentido, si de plano la autoridad instructora, tras la primera comparecencia de COPRISEG, hubiera señalado que el pago de las obligaciones no serán tomados como prueba, en vez de ella misma oficiar al departamento financiero para que le informe sobre las deudas de COPRISEG, el sujeto investigado a lo largo del procedimiento sancionador

hubiera adoptado otra postura y hubiera peleado la forma en la que se llevó a cabo el procedimiento: 1) actuación previa caducada, 2) confusión de vía para el cobro; como lo ésta haciendo ahora.

Sin embargo, COPRISEG, en un acto de buena fe (del cual la ARCOTEL se aprovechó y no dijo nada hasta el final) se limitó a pagar las deudas sin hacer alusión alguna al procedimiento y más aun (sic) cuando conocía que su título habilitante ya estaba caducado.

Esta actuación de la ARCOTEL transgredió el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, reconocido tanto en el COA (art 22) como en la Constitución (art 82) y por tanto es nula al amparo del artículo 105 numeral 1 del COA:

(...)

VII. PETICIÓN

*Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos **SOLICITO** que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. **ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042** y por tanto se la deje sin efecto alguno.”*

Para efectos del presente análisis es necesario referirnos a los argumentos, y la prueba anunciada por la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG; y, la prueba de oficio solicitada por la administración de conformidad con el ordenamiento jurídico.

SOBRE LA MORA EN EL PAGO DE MÁS DE TRES MESES CONSECUTIVOS DE LOS DERECHOS, TARIFAS, CONTRIBUCIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CON LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES Y CON EL MINISTERIO RECTOR, Y EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTES OTORGADO A LA COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: **“Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, ***“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”***

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, ***“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad***

de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 121, numeral 4 de la norma ibídem, dispone que, **la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante**, como se puede observar es la propia Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece la sanción por mora en el pago de más tres meses consecutivos.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos, para determinar las infracciones, e imponer la respectiva sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el ejercicio de sus competencias, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe No. Informe No. CTDG-GE-2020-0097 de fecha **09 de diciembre de 2020**, el mismo que concluye:

“5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1202-M de 23 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1232-M de 24 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual de Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG CÓDIGO (1703691) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1803-M de 31 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa que se ha identificado una posible infracción por incumplimiento de obligaciones económicas que involucra al concesionario COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, y adjunta la Petición Razonada No. CCDE-PR-2020-035 de 31 de diciembre de 2020.

Con fundamentación fáctica en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1803-M de 31 de diciembre de 2020, Informe No. CTDG-GE-2020-0097 de 09 de diciembre de 2020, Petición Razonada No. CCDE-PR-2020-035 de 31 de diciembre de 2020; y, el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-061 de 28 de junio de 2021, se emite el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-022 de **29 de junio de 2021**, suscrito por el responsable de la Función Instructora, a fin de que se investigue y compruebe la existencia del hecho, es decir si la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, se encontraba en mora en el pago de más de tres meses consecutivos con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Función sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021, resuelve declarar que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-022 de 29 de junio de 2021, configurándose el cometimiento de la infracción de cuarta clase establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina: “4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”

Es importante establecer los antecedentes, para determinar si procedía con la revocatoria del título habilitante, sanción establecida para las infracciones de cuarta clase, en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone: “4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

Mediante resolución No. ARCOTEL-2015-0342 de 17 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ratifica el otorgamiento del título habilitante de registro para la operación de red privada y la concesión para el uso de frecuencias asociadas, a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, por el plazo de cinco años, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el día 08 de septiembre de 2015, en tomo – foja 116-11663; es decir, el título habilitante se encontraba en vigencia hasta **el 08 de septiembre de 2020**.

La administración de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita se indique si la administrada ha solicitado renovación, y si la misma ha sido atendida, en respuesta la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2022-1205-M de 04 de octubre de 2022, indica que, el título habilitante otorgado a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, se encuentra en estado cancelado. Además, certifica:

*“(...) Por lo expuesto, una vez revisados los citados trámites que manifiesta el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1238-M de 11 de mayo de 2022, **se determina que no hubo ingreso en esta Entidad respecto de la renovación del título habilitante** otorgado con Resolución ARCOTEL-2015-0342 de 17 de agosto de 2015.*

*Cabe señalar que, el título habilitante otorgado por esta Entidad mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0342 de 17 de agosto de 2015, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 116 a fojas 11663, a nombre de la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, se visualiza en el sistema SACOF en estado “**CANCELADO**”, y en observaciones indica “**VENCIMIENTO DEL CONTRATO CANCELACIÓN AUTOMÁTICA**” de 30 de septiembre de 2020, conforme el anexo adjunto, lo cual es concordante con la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público en el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1931-M de 07 de julio de 2021.”*

Según la información señalada, el título habilitante otorgado a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, se encontraba vigente hasta el 08 de septiembre de 2020, por lo que, se generó la cancelación automática el día 30 de septiembre de 2020, considerando

que la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, no solicitó la renovación del título habilitante.

Información que concuerda con el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1232-M de 24 de noviembre de 2020, emitido por Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento que forma parte del expediente administrativo sancionador, que indica, que el título habilitante para la Operación de Red Privada y Renovación del Uso de frecuencias, tenía vigencia hasta el 08 de septiembre de 2020, y se encuentra en estado CANCELADO.

La Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CCDE-2022-0238-M de 11 de julio de 2022, en respuesta a la prueba de oficio solicita por la administración, emite el Informe Técnico No. IT-CCDE-2022-0060 de 08 de julio de 2022, que concluye:

“5 CONCLUSIÓN:

*Con base en el informe de verificación de operación de las frecuencias del sistema de radiocomunicaciones COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG emitido por la Coordinación Zonal 2 (memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1126-M) se concluye que el concesionario del sistema de radiocomunicaciones fijo-móvil **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG no se encuentra operando las frecuencias** frecuencias (sic) FTx:489.7125 MHz – FRX: 495.7125 MHz (C1) y FTx: 489.775 MHz – FRx: 495.775 MHz (C2), del Título habilitante suscrito mediante resolución Nro. ARCOTEL-2015-0342 de 17 de agosto de 2015.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica:

“Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.

3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.

5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:

(...)

6. Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.

8. *Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.*

En los casos de fusión, la empresa resultante se subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De igual manera se procederá en los casos en los que una empresa habilitada se transforme en empresa pública.

A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente para normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y los artículos 37 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, siendo parte del ordenamiento jurídico en el artículo 186 dispone que:

*"(...)Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de **operación de red privada** y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por.*

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 187 de la norma ibídem establece el procedimiento administrativo a efectuarse, indicando:

*"(...)" 1. Expiración del tiempo de su duración: Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, **respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, terminarán por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo. En este caso, de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación.***

Según lo establecido, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, extingue el título habilitante por expiración del tiempo de su duración, cuando no se haya solicitado y resuelto la renovación.

Como se puede evidenciar, el título habilitante de registro otorgado para la operación de red privada y la concesión para el uso de frecuencias asociadas, a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, mediante resolución No. ARCOTEL-2015-0342 de 17 de

agosto de 2015, ya se había extinguido el día **08 de septiembre de 2020**, por expirarse el tiempo de su duración, y por cuanto, la administrada no solicitó renovación.

Sin embargo, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-022 con fecha **29 de junio de 2021**, es decir más de nueve meses de haberse extinguido el título habilitante otorgado a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG.

Al respecto de la extinción del acto administrativo, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, indica:

“Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

- 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.*
- 2. **Revocatoria**, en los casos previstos en este Código.*
- 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.*
- 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.***
- 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debía iniciar el procedimiento administrativo sancionador para determinar si la recurrente estuvo en mora en el pago de sus obligaciones por más de tres meses consecutivos, cuya sanción corresponde a la revocatoria del título habilitante, antes de la extinción del título habilitante, cuando todavía el acto administrativo tenía efectos jurídicos de conformidad con el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo.

En concordancia con el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que indica: **“Obligaciones pendientes de pago. - En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo de ser necesario incluso por la vía coactiva. La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.”**

Cabe señalar que, dentro del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021, la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011020-E de 13 de julio de 2021, presentó los pagos realizados.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben

ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso.”

El artículo 105 de del Código Orgánico Administrativo, dispone que: “**Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el 106 que señala: “**Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).**” (Negrita fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo, que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021, y el procedimiento administrativo sancionador, incurrir en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0080 de 21 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- Mediante resolución No. ARCOTEL-2015-0342 de 17 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ratifica el otorgamiento del título habilitante de registro para la operación de red privada y la concesión para el uso de frecuencias asociadas, a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, por el plazo de cinco años, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el día 08 de septiembre de 2015, en tomo – foja 116-11663, encontrándose en vigencia hasta el 08 de septiembre de 2020.

2.- El artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica: “Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: 1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-022 con fecha 29 de junio de 2021, con más de nueve meses de haberse extinguido el título habilitante otorgado a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD

PRIVADA COPRISEG, cuando debía iniciar el procedimiento administrativo sancionador para determinar si la recurrente estuvo en mora en el pago de sus obligaciones por más de tres meses consecutivos, cuya sanción corresponde a la revocatoria del título habilitante, antes de la extinción del título habilitante, al momento que el acto administrativo tenía efectos jurídicos.

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídica (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales ACEPTAR el Recurso de Apelación, y declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021, así como del Procedimiento Administrativo Sancionador, las actuaciones, actos administrativos y demás información que derivaron para la emisión del acto administrativo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico subrogante, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015781-E de 29 de septiembre de 2021, interpuesto por el señor Darwin Hernán Ortega Andino, representante legal de la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0080 de 21 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015781-E de 29 de septiembre de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DECLARAR la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-042 de 16 de septiembre de 2021, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Zonal 2, y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que, en el ámbito de sus competencias ejecute las acciones administrativas necesarias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- INFORMAR a la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Darwin Hernán Ortega Andino, representante legal de la COMPAÑÍA LIMITADA DE SEGURIDAD PRIVADA COPRISEG, en el correo electrónico gerencia@copriseq.ec, dirección electrónica señalada por el petitionerario en el escrito de impugnación.

Artículo 8.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Zonal 2, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de octubre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)